CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de febrero de 2021. Señora juez, me permito informarle que la parte ejecutante objetó la liquidación de crédito realizada por la secretaría del despacho, sin embargo, esta fue presentada como recurso de reposición y en subsidio de apelación. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2016 01396** 00.

En atención a los memoriales que anteceden, **SE RECONOCE** personería a la joven **SARA LUCIA TREJO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.943.171, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico Guillermo Peña Alzate, de la Universidad de Antioquia, para representar la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, vista la constancia secretarial que antecede, sea lo primero advertir, que contra las constancias y actuaciones secretariales no proceden recursos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 y SS del C. G. del P., sin embargo, entendiéndose el escrito presentado como las objeciones hechas a la liquidación de crédito realizada a través de la secretaría del despacho, se le dará el trámite como tal.

En cuanto a las objeciones propuestas, Indica la parte que respecto al incremento de la cuota alimentaria y de vestuario, como no fue estipulada en el título ejecutivo, se debe realizar conforme a lo dispuesto en el inciso 6°, del artículo 129 del C. de la I y la A. Así mismo, refiere que la liquidación

presenta falencias en tanto la obligación de pagar la cuota alimentaria se estipuló para realizarla cada lunes y en tal liquidación se cargaron cuatro cuotas mensuales sin tener en cuenta que hay meses que tienen cinco lunes.

En atención a lo anterior, el despacho procedió a evaluar nuevamente la liquidación de crédito realizada por la secretaría el día 13 de febrero de 2020, encontrando que le asiste razón a la parte demandante de manera parcial, en tanto, efectivamente se omitió por un error involuntario estipular la quinta cuota en los meses que tienen cinco (05) días lunes, lo que modifica el saldo total adeudado y la liquidación de los intereses; sin embargo, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el IPC para el año 2012 fue del 2.44%, pues para dar aplicación al artículo 129 del C. de la I y la A., se debe tomar el IPC consolidado del año inmediatamente anterior, esto es, para el año 2012 el incremento a aplicar es el 3.73%, para el 2013 el 2.44%, para el 2014 el 1.94%, para el 2015 el 3.66%, para el 2016 el 6.77%, para el 2017 el 5.75%, para el 2018 el 4.09%, para el 2019 el 3.18%, para el 2020 el 3.80% y para el 2021 el 1.61%; con respecto a esto, si se le diera la razón a la parte ejecutante, aparte que no se ajusta a la realidad, iría en contra de los intereses del menor, ya que la cuota actual estaría por debajo de lo que realmente le corresponde. Se hace preciso indicar que la liquidación del crédito debe partir de los valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, que para el caso, la secretaría los tuvo en cuenta en su liquidación.

Es así que teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a estudiar la liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de verificar si se hicieron las correcciones pertinentes en la misma, encontrando que la misma no se ajusta a derecho, aclarando que, con respecto a la cantidad de cuotas, como ya se dijo, le asiste la razón, no por el contrario en el incremento de las mismas; lo que hace que tanto el saldo adeudado como el monto de los intereses no se ajusten a la realidad.

Así las cosas, **SE ORDENA** liquidar el crédito por secretaría, de manera adecuada, relacionando todas y cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el primer lunes del mes de septiembre de 2011, hasta la fecha y los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2011, hasta la fecha, imputando la totalidad de abonos realizados por concepto de embargo y aplicando el interés de manera correcta.

Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba tal liquidación, se procederá a la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho.

Por último, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la relación de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94fbfcb16a2e1eebb76c071a38be47acf5a414dfe1391933d56880cefb00e648
Documento generado en 22/02/2021 02:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica